



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 003 2017 00247 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ENRIQUE JARAMILLO CAVIEDES
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obrante en el escrito del recurso de apelación¹.

ANTECEDENTES

Solicita se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación: *i)* Acta de Acuerdos de la Mesa Nacional de Negociación del Ministerio de Educación Nacional y FECODE de fecha 07 de mayo de 2015; *ii)* Circular No. 07 del 14 de julio de 2011 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de entidades territoriales certificadas en Educación, relacionada con los criterios para decretar la vacancia temporal y definitiva en empleos del Sistema Especial de Carrera Docente para garantizar la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de educadores que participan en concursos abiertos y públicos para selección por mérito de empleos docentes y directivos docentes; y, *iii)* Circular No. 20171000000017 del 07 de febrero de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de entidades territoriales certificadas en Educación y docentes oficiales, relacionada con la vigencia de la Circular No. 07 de 2011 en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad

¹ Fol. 183-187 C1 de primera instancia.

procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fueron solicitadas por ambas partes, ni hizo falta su práctica en primera instancia puesto que el decreto de las mismas no fue solicitado por la interesada, aunado al hecho que no versan sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, puesto que los documentos fueron expedidos el 07 de mayo de 2015, 14 de julio de 2011 y 07 de febrero de 2017, respectivamente, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable a la recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del

C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

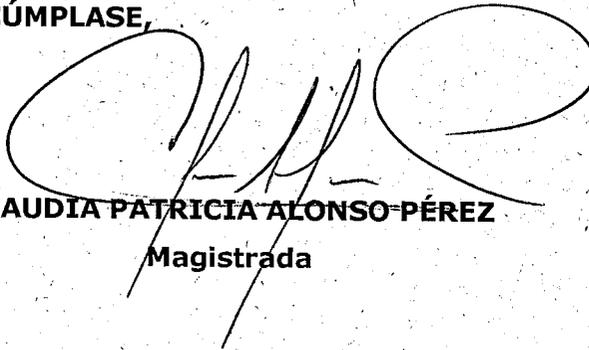
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

